

en favor de tercero o un privilegiado derecho a recibir una parte de las ganancias de la Sociedad sin participar en ella. Que, por su parte, los socios no podrán, libremente, determinarse cada año sobre la conveniencia o procedencia de hacer una donación, a pesar de que, al no estar incluido en el objeto social, a ellos les corresponde decidir en Junta general. 2. Que dicha normativa es contraria a la naturaleza de la Sociedad Anónima. Que la referida donación viola uno de los principios característicos de la Ley de Sociedades Anónimas, el ánimo de lucro. Que, por tanto, lo reconocido en el artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas cesa cuando vaya contra alguno de los principios informadores de la Sociedad Anónima. Que la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 2 de febrero de 1966 se ha pronunciado negativamente sobre la validez o la posibilidad jurídica en nuestro derecho de un pacto estatutario que consagre como habitual la realización de actos a título gratuito. 3. Que lo preceptuado en los estatutos supone una ampliación indirecta del objeto social. Que la realización obligada y anual de donaciones a terceras fundaciones es una actividad habitual de la Sociedad que no se incluye en su objeto y no se puede incluir en virtud de la Resolución antes citada. Que si la Sociedad «Mapinco, Sociedad Anónima», hubiera mantenido silencio sobre este punto en sus Estatutos, hubiera podido hacer las mismas donaciones que ahora pretende institucionalizar sin otro requisito que incluirlo en el orden del día de las Juntas generales para que los accionistas libremente todos los años, acordaran la procedencia de una donación y su cuantía. Que se considera que incluir en los Estatutos la obligación de donar tiene una significación más importante, y 4. Que dicha regulación defrauda el interés de los socios y acreedores sociales. a) Socios.—Que las donaciones que prevé el artículo 21 de los Estatutos deben detraerse de los beneficios del ejercicio con lo que se crea, obligadamente, una reducción de las aspiraciones de ganancias de los socios en favor de un tercero ajeno a la Sociedad que los obtiene, sin que para ello tenga título alguno ni corra riesgo de ninguna especie. b) Acreedores.—Que en virtud de lo expuesto no cabe duda de que en alguna medida el crédito de la Sociedad se ha visto reducido y el derecho de los acreedores defraudado, por cuanto que el patrimonio social se va mermando con enajenaciones gratuitas.

V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que hay que examinar las razones que el Registrador da en apoyo a sus tesis: 1.º Que se considera que lo que se establece en el artículo 21 de los Estatutos no es ninguna donación, sino una norma sobre la aplicación de los beneficios de la Sociedad y lo que deberá decidirse es si es posible o no, de acuerdo con las normas que rigen las Sociedades, establecer en los Estatutos la determinación del destino de una parte de estos beneficios y como en nuestro Derecho el principio es la libertad de las partes, según el artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Registrador debería haber establecido en qué precepto legal se puede apoyar para negar a la Sociedad la posibilidad de establecer en los Estatutos dicha determinación. 2.º Que en la determinación de los Estatutos, como se ha dicho, no se realiza donación alguna, y, además, es incongruente, porque si entiende que se realiza por este mero hecho una donación y a continuación dice que la donación es válida por encontrarse incluida entre los actos para los que es capaz una Sociedad, habida cuenta de que en Derecho español, el objeto nunca determinó la capacidad de las personas jurídicas, hay que entender, por lo tanto, que si se entiende que la donación está ya realizada, habría que aceptar que sería válida. Que en cuanto a la Resolución de 2 de febrero de 1966 hay que examinar su contenido para comprender que no puede servir de base a la tesis del Registrador. Que, por último, el hecho de que una Sociedad realice una donación, si ésta es módica, no altera el ánimo de lucro. 3.º Que se considera que el Registrador confunde entre actividades de la Sociedad con actos realizados por ésta. La argumentación se basa en una interpretación parcial de la Resolución de 2 de febrero de 1966, y 4.º Que el Registrador confunde el derecho abstracto al beneficio, que es un derecho general de los socios, pero que permite, como es natural, la existencia de modificaciones e, incluso, la realización de actos que lo disminuyan y el derecho concreto de beneficio que deriva de un dividendo concertado. Que no se perjudica a los acreedores, porque para su protección están las normas sobre composición del capital social y el Registrador no parece distinguir entre capital y patrimonio, por cuanto las cantidades se detraen de los beneficios de la Sociedad, éstas son de libre disposición de las mismas, sin que los acreedores puedan intervenir en ellas.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 34 de la Constitución Española; 35 y 1.665 del Código Civil; 116 del Código de Comercio; 7, 10, 48 a), 115 y siguientes y 213 de la Ley de Sociedades Anónimas; 13 m) de la Ley 61/1978 de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades; y la Resolución de 2 de febrero de 1966.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de determinada cláusula de los Estatutos de una Sociedad Anónima por la que se

establece que «la Sociedad destinará cada año una parte de sus beneficios a efectuar aportaciones o donaciones a las fundaciones promovidas por MAPFRE. La cuantía de esta aportación se determinará por la Junta General y no podrá exceder del 5 por 100 del beneficio del ejercicio».

2. Si se tiene en cuenta la inexistencia de un límite mínimo para las aportaciones previstas y la consiguiente posibilidad de que éstas tengan un contenido meramente simbólico, la cláusula debatida queda reducida a una simple autorización estatutaria a la Junta general, para que pueda acordar la aplicación de una parte, ciertamente moderada, de los beneficios del ejercicio a la satisfacción de fines de interés general o público —que por definición legal constituya el objetivo propio de toda fundación (vid. artículos 34 de la Constitución Española y 35 del Código Civil), estructura configuradora, etcétera, que han de ostentar las Entidades ahora beneficiarias—. No cabe hablar pues, de obligación por parte de la Sociedad de contribuir, económicamente, al sostenimiento de las fundaciones benéficas ni, correlativamente, de derecho de éstas a participar en el beneficio de aquella, derecho que está, necesariamente, conectado a la titularidad de las acciones, sin más excepciones que las legalmente previstas (vid. artículos 9-h-m, 11, 130, etcétera de la Ley de Sociedades Anónimas).

3. Ciertamente, en la configuración legal del tipo social de la anónima, se reflejan como elementos caracterizadores de la misma el ánimo de obtener una ganancia común y partible mediante el desenvolvimiento de la actividad societaria y su posterior reparto entre los socios que la integran (vid. artículos 1.665 del Código Civil, 116 del Código de Comercio, 48 a) y 213 de la Ley de Sociedades Anónimas). Ahora bien, estas notas definidoras no contradicen la posibilidad de que la Sociedad anónima —Entidad dotada de capacidad general para realizar cualquier acto de la vida compatible con su específica naturaleza (vid. artículo 7 de la Ley de Sociedades Anónimas)— cumpliendo deberes no exigibles de solidaridad social, contribuya gratuita y voluntariamente, como cualquier persona física, a la satisfacción de fines de interés general, mediante aportaciones que por su moderación y marginalidad no comprometan la preponderancia de aquel sustancial objetivo lucrativo.

4. Esta compatibilidad, que cuenta con el implícito reconocimiento legal —si bien que con ocasión de la regulación de los aspectos fiscales de la actividad societaria [vid. artículo 13-m) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto de Sociedades]—, en conjunción con la libertad de estipulación que el marco legal de la anónima posibilita (vid. artículo 10 de la Ley de Sociedades Anónimas), determinan la admisibilidad de la previsión estatutaria cuestionada, que ha sido unánimemente adoptada y cuyo desenvolvimiento se confía no al administrador sino directamente al órgano soberano de la Sociedad, cuya actuación es susceptible de impugnación judicial (vid. artículos 115 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.—El Director general, Antonio Páez Pedrón.

Sr. Registrador de Madrid Mercantil III.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**1083** *ORDEN de 10 de diciembre de 1991 por la que se conceden a la Empresa «Casa Tarradellas, Sociedad Anónima» (CE-1061) y cinco Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Hmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fechas 2, 3, 7, 9 y 21 de octubre de 1991, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo segundo de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que, desde el 1 de enero del año actual 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que el apartado dos de la disposición transitoria tercera, a que hace referencia el anterior resultando, ha quedado modificada por el artículo sexto, tercera, 1, de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el sentido de que dicho Impuesto comenzará a exigirse en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero de 1992, y en su número 2 indica que quienes a la fecha de comienzo del referido Impuesto gocen de cualquier beneficio en la Licencia Fiscal continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuviesen término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de mayo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno: Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres: Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro: Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco: Exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de Conservación de Energía, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis: Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo tercero, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Casa Tarradellas, Sociedad Anónima» (CE-1061). Número de identificación fiscal: A.08.800.450. Fecha de solicitud: 2 de septiembre de 1991. Proyecto de planta integral para producción de frío y autoproducción de energía en el sector agroalimentario, Gurb (Barcelona), con una inversión de 543.000.000 de pesetas y un ahorro energético de 1.464,7 Tep/año.

«Bayer Hispania Industrial, Sociedad Anónima» (FA-65). Número de identificación fiscal: A.08.913.013. Fecha de solicitud: 5 de septiembre de 1991. Proyecto de aplicación de alta tecnología en la recuperación de efluentes del proceso de fabricación del MDI<sup>®</sup>, con una inversión de 360.800.000 pesetas y un ahorro energético de 4.444,7 Tep/año.

«Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima» (CE-1064). Número de identificación fiscal: A.28.015.162. Fecha de solicitud: 5 de septiembre de 1991. Proyecto de reducción del consumo energético por implantación de tecnologías avanzadas en la obtención del cloro, con una inversión de 907.675.000 pesetas y un ahorro térmico de 3.007,2 Tep/año.

«Basf Española, Sociedad Anónima» (FA-67). Número de identificación fiscal: A.08.200.388. Fecha de solicitud: 2 de septiembre de 1991. Proyecto de aplicación de mejoras tecnológicas para la racionalización del consumo energético, con una inversión de 466.670.000 pesetas y un ahorro eléctrico de 37.662,7 Mwh.

«Promotora de Recursos Hidroeléctricos, Sociedad Anónima» (CE-1067). Número de identificación fiscal: A.78.360.781. Fecha de solicitud: 12 de junio de 1991. Proyecto de construcción de la minicentral hidroeléctrica de La Breña, sita en Almodóvar del Río (Córdoba), con una inversión de 318.313.561 pesetas y una producción media esperable de 8.300 Mwh/año.

«Ibérica de Minicentrales, Sociedad Anónima» (CE-1056). Número de identificación fiscal: A.78.319.985. Fecha de solicitud: 9 de diciembre de 1988. Proyecto de rehabilitación de la minicentral hidroeléctrica de La Flor, sita en Reocin (Santander), con una inversión de 64.000.000 de pesetas y una producción media esperable de 2.265 Mwh/año.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**1084** *ORDEN de 16 de diciembre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Mecayser, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Mecayser, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal número A-41476243, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto 558/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), habiéndosele asignado el número S.A.L. 36.SE.,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.  
b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la